Radicación: 08001315300520140038600
Demandante: JULIO POLANIA
Demandado: GREGORIO GARCIA
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico. Junio Cuatro (04) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la doctora Mayra Vera contra el auto de fecha 12 abril de 2021 que resolvió no acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha 5 de febrero de 2021.

Fundamentos del recurso

Señala el juzgado en sus considerandos que el despacho tiene por no aceptada la cesión que de los derechos litigiosos hiciera el señor Julio Polania a IES BARRANQUILLA SAS, por requerirse de la aceptación expresa del demandado, conforme a lo reglado en el artículo 68 del código general del proceso. (Resaltado y subrayado mío) Frente a las consideraciones del Despacho, es necesario hacer ciertas aclaraciones para poder determinar aspectos necesarios que llevan a demostrar la necesidad que el Despacho reponga el auto mencionado. El señor Julio Cesar Polania Martínez, cedió un CRÉDITO, no un derecho litigioso. Esto se desprende del contrato mismo de cesión el cual lleva como título "CESION DE DRECHO DE CREDITO". No es una mera denominación, como señala el Juzgado es sin duda, una cesión un derecho real. LA existencia del crédito se representada en una sentencia, que ya fue ejecutoriada y que per se presta merito ejecutivo. Por ende, esta sentencia adquiere las condiciones de un título valor y por ende no tiene las características de un derecho litigioso. En el título que nos ampara, hay una obligación clara, expresa y exigible del señor GREGORIO GARCIA a favor del señor JULIO POLANIA. Este último, en vida cedió al IES SAS, dicho crédito. El proceso ejecutivo a continuación, se inició con base en una sentencia que presta merito ejecutivo y es como tal un derecho de crédito, ya que no hay litigio no hay incertidumbre sobre la existencia de un deudor, por el contrario. En el derecho de crédito del ejecutivo a continuación, está plenamente identificado el deudor, la suma adeudada y no hay incertidumbre sobre los intereses que ha generado la obligación, toda vez, que se han presentado varias liquidaciones que dan fe de la certeza del valor adecuado a la fecha. CONSIDERACIONES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES Los derechos litigiosos son aquellos derechos atados a una controversia judicial, cuyo resultado depende del evento incierto de la litis. La cesión de un derecho litigioso será, entonces, el acto jurídico por medio del cual una persona (cedente) transfiere a otra (cesionario) sus derechos personales o derechos reales controvertidos en juicio. En el caso que nos compete, la litis sobre si GREGORIO GARCÍA PEREIRA debía o no debía pagar, fue resuelta mediante sentencia de este despacho en el cual se estableció que el señor era responsable del pago de dos mil millones de pesos ($2.000.000) en favor de Julio Polania Martínez. Hasta este punto se presentó la incertidumbre Por otra parte, el derecho de crédito nace con la ejecutoria de la sentencia misma, que señala una obligación clara, expresa y exigible que da origen (por las características especiales del proceso) a un proceso ejecutivo a continuación del fallo proferido. Siendo así, lo que nos compete es demostrara la existencia del cumplimiento de los requisitos de cesión de un Derecho De Crédito, mas no de un Derecho Litigioso.
Rescatando lo establecido por la sentencia 428 de 2011, proferida por la Corte Suprema de Justicia encontramos que ya "La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió: "La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario." Señala la misma sentencia que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta

en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (…). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (…). Entendiéndose entonces que estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario. "(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (…)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de1941). Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación. La corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(…) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (…). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49) Entonces, baso en las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales previas, pasamos a señalar las características del acto jurídico en mención. En el proceso 00386-2014 este despacho profirió sentencia en contra de Gregorio García Pereira, condenándolo a la devolución de dos mil millones de pesos ($2.000.000) a Julio Polania Martínez. Dicha sentencia, contiene una obligación clara, expresa y exigible mediante la cual Julio Polania Martínez la ejecuto, e inicio el respectivo proceso coactivo en contra del deudor Gregorio García Pereira. Señala nuestro código general proceso artículo 422: "Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. En este orden de ideas, su señoría le dio el trámite que le corresponde a la cesión de un derecho de crédito, como si este fuese un derecho litigioso, imponiendo sobre el cesionario un requisito adicional para la aprobación de la cesión que consiste en la aceptación de la misma, requisito que no debe considerarse en este caso, ya que no nos referimos a una cesión de derechos litigiosos, sino a una cesión de derechos de créditos reales. Por ende, el fundamento utilizado por Su Señoría para negar la cesión, se

encuentra por fuera de las condiciones exigidas para la cesión de los derechos de crédito, para la cual la cesión se perfecciona con la sola notificación al deudor, o que este de forma espontánea la acepte obviando entonces la notificación. Pero basta notificar al deudor de la cesión, para que este tenga efectos jurídicos.

Consideraciones

Para la recurrente la cesión presentada es una cesión de crédito, y no una cesión de derecho litigioso, exigiéndose unos requisitos que no le son propio a la cesión de crédito, la cual se perfecciona con la sola notificación del deudor o su aceptación.
Frente a los argumentos de la recurrente, el primer punto que se aborda, es sobre la determinación que inicialmente tuvo el juzgado de considerar que la cesión entre IesBarranquilla y el señor Julio Polania era una cesión de derecho y no una cesión de crédito, decisión que vario, ya que por auto de esta misma fecha y ante una solicitud del doctor Javier Montaño apoderado de la parte demandada, que interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 abril de 2021, que resolvió no acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha 5 de febrero de 2021, el juzgado revoco los fundamentos iniciales en que considero que pese a que las partes en el contrato de cesión señalaron haber celebrado una cesión de crédito lo celebrado no respondía a una cesión de crédito, sino a una cesión de derecho litigioso decisión que se fundamentaba en que si bien el proceso ejecutivo se inició como un derecho cierto, cuando posteriormente fue integrada la Litis, se entró a controvertir por el demandado dicho derecho, razón por la cual ese derecho adquirió el carácter de litigioso, situación está, que hizo que se considerara por el juzgado que se estaba ante una cesión de derecho litigioso, ya que esa controversia estaba dada para la fecha que se celebró dicha cesión, octubre 30 de 2020, además, que no se acompañaba con ella, el requisito de la notificación o prueba de la aceptación por el deudor a las voces de los artículos 1960 y1961, por lo que el juzgado en principio considero que pese a que las partes habían plasmado que se hacia la cesión de un crédito, la realidad era que lo que se podía ceder era el objeto incierto de la litis, y empezó a darle tramite como tal, pero más tarde como se anunció al inicio de esta providencia, ante un recurso del apoderado del sustituto procesal de la parte demandante, el juzgado acoge los planteamientos del recurrente en el sentido, que se debía a tener a lo plasmado en el contrato y lo allí consignado era la cesión de un crédito, por lo que se dio por terminada toda controversia sobre ese punto. Después de esta determinación y bajo la normatividad de la cesión de crédito, igualmente no se podía tener como aceptada la cesión ante la falta de notificación de la cesión del crédito y no existir aceptación tacita o expresa del deudor, conforme a los artículos 1960 y 1961 del código civil, notificación que no sea cumplido bajo los rituales de la norma en cita, amén de que dicha cesión tampoco cumple con los requisitos del artículo 1590 del código civil.

Entonces, con respecto al segundo punto que expone la recurrente, que no se debe exigir notificación al demandado por que no se requiere en la cesión de crédito, se debe decir que, aun cuando las rituales de notificación al deudor son distinto en la cesión de crédito y en la cesión de un derecho litigioso y se realizan en tiempos diferente, igualmente como se vio, no se puede aceptar la sustitución procesal de la cesión de crédito, por falta de notificación o aceptación de la misma por parte del deudor, este requisito sigue faltando, aunque se trate de cesión de crédito ya que se tenia que haber cumplido los requisitos del articulo 1960 y 1961 del Código Civil los cuales se echan de menos, por lo que el juzgado no accede a decretar la ilegalidad en cuanto a lo resuelto en el auto de fecha 5 de febrero de 2021, de no aceptar la sustitución procesal de IES BARRANQUILLA, toda vez que examinando los requisitos que debe reunir la cesión de crédito, para que pueda operar la sustitución procesal en virtud de la misma, bajo los parámetros de la normatividad que regula la cesión de crédito, no solo de falta de cumplimiento de los articulo 1960 y 1961 del CC, sino también lo reglado en el artículo 1959, del CC, traídos a colación en sus argumentos por la recurrente que dispone *que, la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta*

en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto civil del circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la revocación solicitada, de no admitir la sustitución procesal bajo el estudio y argumentos de no reunir la cesión de crédito los requisitos del artículo 1959, 1960 y 1961 de CC, conforme a las razones anotadas, en esta providencia y en el auto que decidió revocar los fundamentos del juzgado en el auto de fecha 5 de febrero de 2021 y 12 de abril de 2021, en virtud del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021

2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, debiéndose remitir copia digital del auto de mandamiento ejecutivo, del escrito contentivo de la cesión de crédito, de la solicitud de admisión de sustitución procesal, del auto de fecha 5 de febrero de 2021, del escrito de control de legalidad presentado por la apoderado de Ies Barranquilla, de fecha 8 de marzo de 2021 del auto de fecha 12 de abril 2021, que no accedió a ejercer control de legalidad, del escrito del recurso de reposición interpuesto contra dicho auto por el doctor JAVIER MONTAÑO CABRALES, contra el auto de fecha 12 de abril 2021 y del auto que decide dicho recurso .Lo anterior con el fin de compulsar el recurso ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

Por anotación en estado N°.94
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 08-JUNIO-2021

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretaria